



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00593 00  
DEMANDANTE: NORA CECILIA RESTREPO NAVARRETE  
DEMANDADO: ARHES TEMPORAL SAS Y FIRST GAMING GROUP SAS

En el presente proceso ordinario laboral, obra en el expediente memorial mediante el cual el curador Ad Litem designado por este Despacho para representar los intereses del codemandado FIRST GAMING GROUP SAS, abogado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, presenta incidente de nulidad por indebida notificación al demandado que el representa (Documento 9 del expediente digital), indicando que al correo electrónico del demandado, [firstgaminggroup@outlook.com](mailto:firstgaminggroup@outlook.com), el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal de este, si era posible que la demandante y su apoderado, notificaran en debida forma sobre la respectiva demanda al demandado, argumenta que sostiene lo anterior, por cuanto se logró establecer comunicación con el demandado al correo anotado anteriormente, quienes el 14 de agosto de 2023, indicaron que en ningún momento fueron notificados sobre el proceso de referencia a través de los medios legales pertinentes, adjunta como prueba pantallazo de la comunicación vía correo electrónico con el citado demandado, mediante la cual pone en conocimiento la demanda en su contra y la respuesta de la señora Lina Roció Arroyo Luna en calidad de Representante Legal de FG Group SAS, en la que textualmente manifiesta: "(...) Dr Muñoz, muchas gracias por la información, me gustaría aclararle, que en ningún momento nos ha sido notificada por los medio legales pertinentes que tenemos, correo, dirección y hasta números telefónicos, lo cual nunca hemos sido notificados, por tal razón le solicito nos notifiquen en legal y formalmente, para nuestra debida defensa y tomar las riendas del proceso y poder defendernos, ya que nunca fuimos notificados y estamos dispuestos a responder a los hechos que hace relación la demandante. Gracias (...)".

Dicha nulidad fue puesta en traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, en los términos previstos en el artículo 129 del CGP, mediante auto del 17 de agosto de 2023, notificado por estados N° 141 del día 18 del mismo mes y año (Documento 10 ibidem) y el 23 de agosto de 2023, estando dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante, allega memorial (Documento 12 ibidem), mediante el cual presenta oposición a la solicitud de nulidad de notificación al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en su debido momento, totalmente ajustada a lo que la ley estipula, pues en ningún momento fue posible localizar al demandado, a pesar de haber hecho todas las gestiones que la ley señala para su

búsqueda. El hecho de que hoy, después de un largo período de tiempo haya aparecido el demandado, no implica que el proceso que se adelantó ante el despacho hubiese incurrido en causales de nulidad, que aceptar una nulidad en este caso concreto, sería aceptar la comisión de un error que nunca se cometió, indica además que el proceso debe seguir su curso normal, sin que haya violación al debido proceso, pues el demandado que apenas ahora se ha enterado del mismo, tiene todas las posibilidades de incorporarse a él, a partir de este momento, para defender sus derechos.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, verificado nuevamente el expediente se encuentra que en el plenario (Documento 3 del expediente digital), se observa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual indica que al demandado FIRST GAMING GROUP SAS no ha sido posible localizarlo y bajo juramento manifiesta que ignoran el domicilio y la dirección actual de la empresa, por lo que solicita el emplazamiento de la misma y el nombramiento de curador Ad Litem para que represente sus intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual aporta como prueba la constancia de devolución de Servientrega, Guía 9107210810, de la citación para notificación personal que había sido remitida a la dirección “AV Cra 68 4 B 40”, donde se lee en observaciones “INMUEBLE DESOCUPADO” e igualmente se observa constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal al correo: [firstgaminggroup@outlook.com](mailto:firstgaminggroup@outlook.com), (Folios 14-21 del documento 3 del expediente digital), mismo que al igual que la dirección física fueron verificadas por el Despacho con el Certificado de Existencia y Representación Legal, y corresponden a la dirección física a la que fue remitida la citación para notificación personal y al correo para notificaciones judiciales (Folios 21 a 27 del documento 1 ibidem), valga aclarar que para la fecha en que fue remitido el correo, esto es, para el 6 de febrero de 2020, aun no se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del mencionado Decreto y que permite la notificación personal vía correo electrónico con acuse de recibo por el iniciador, por lo que la notificación debió realizarse, como en efecto se ordeno en el auto admisorio (Folios 57 y 58 del documento 1 ibidem), en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y tal y como probó el demandante haberla realizado.

En razón de lo anterior, el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020 (Documento 5 ibidem), ordena el emplazamiento de la codemandada FIRST GAMING GROUP SAS, nombra curador, y efectúa el Registro de Personas Emplazadas como consta en el plenario (Documento 6 ibidem), lo anterior, toda vez que al verificarse que la dirección

física es un inmueble desocupado y que fue remitido al correo que ahora señala el curador, por lo que se tornaba inocua la remisión del aviso a esa misma dirección, sin que la parte haya estado interesada en presentarse al Despacho a notificarse en forma presencial y física ni en forma virtual, además de la manifestación bajo juramento del apoderado de la parte demandante de no conocer otra dirección de notificación actual (Documento 3), es que se verifica por el Despacho que la notificación se efectuó en debida forma conforme a la normatividad aplicable, por lo que no es posible para la codemandada FIRST GAMING GROUP SAS revivir términos con el argumento del curador designado de una nulidad inexistente en el sentir de este Despacho judicial. Así las cosas, no se decretará la nulidad, de conformidad con lo explicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 36 del 1º de  
marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria